

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 696

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00033 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA BIONET GÓMEZ ALZATE
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 129 de 1º de septiembre de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la Nación, Ministerio de Educación Nacional presentó las siguientes excepciones: *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”*; *“LITISCONSORTE NECESARIO”*; *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; *“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”*; *“IMPROCENCIA DE LA INDEXACIÓN”*; *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*; *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*; *“BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES”*; *“CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019”*. Así como el Departamento de Caldas propuso *“CUMPLIMIENTO DE TERMINOS POR PARTE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL”*; *“BUENA FE POR PARTE DE ENTIDAD TERRITORIAL”*; *“PRESCRIPCIÓN”*, mismos de las cuales, se corrió traslado el día 3 de marzo de los corrientes (Documento electrónico: 15TrasladoExcepciones.pdf), sin que se integre intervención de la parte demandante.

La cartera ministerial propuso la excepción *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”*, indicando que el oficio del que se pretende nulidad, no puede ser considerado como un acto, con sustento en lo dispuesto en sentencia de 27 de abril de 2017 proferida por el Máximo Tribunal de Boyacá.

Para resolver esta excepción, basta con resolver que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 4962-6 de 5 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el derecho a pagar sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 así como en la sentencia CE- SUJ- SII-012-2018-SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018.

Por lo anterior, es evidente que la Resolución No. 4962-6 de 5 de octubre de 2021, expedida por Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, contiene decisión por medio de la cual se define la situación jurídica del docente y, por ende, constituye acto pasible de control.

Asimismo, la Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción denominada: *“LITIS CONSORTE NECESARIOS”*, con sustento en la exigible integración de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

Sobre el particular, el día 11 de octubre de 2022, se admitió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el demandante en contra de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, entidades frente a las cuales se efectuó traslado de la demanda, con efectiva notificación el día 24 de noviembre de la misma anualidad.

Por lo demás, propone la excepción de *“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”*, con sustento en que la petición fue interpuesta ante la Secretaría de Educación y no frente al Ministerio de Educación.

En revisión de los documentos adjuntos al dossier, se encuentra integrada petición dirigida a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación del Departamento, con radicación el día 30 de agosto de 2021. (Documento electrónico: 02Demanda.pdf), con sustento en el cual, la Secretaría de Educación expide Resolución No. 4962-6 *“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS RECONOCIDAS A CLAUDIA BIONET GÓMEZ ALZATE, EN RELACIÓN A LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN”*, actuado en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de facultades conferidas en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En conclusión, se declararán improbadas las excepciones denominadas *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”*; *“LITIS CONSORTE NECESARIOS”*; *“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”*, propuestos por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

A. Pronunciamiento de pruebas

Parte demandante:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados

¹ **“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

al expediente electrónico (Documento electrónico: 02Demanda.pdf Pág. 18 a 41), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Parte demandada:

Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados en la contestación a la demanda e integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 12ContestaFOMAG.pdf Pág. 21 a 24), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La cartera ministerial no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Departamento de Caldas

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados en la contestación a la demanda e integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 14ContestaDptoCaldas.pdf Pág. 10 a 13), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

B. Fijación del litigio

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a la misma, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver es el siguiente:

1. ¿La Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, es aplicable al régimen prestacional de los docentes, contenido en la Ley 91 de 1989?
2. ¿De resultar aplicable la Ley 1071 de 2006 al régimen especial de los docentes, desde qué fecha se causa la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas?
3. ¿Cuál entidad debe responder por la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo a la vigencia y aplicación de la Ley 1955 de 2019?

C. Traslado de alegatos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, **Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos. (procjudadm180@procuraduria.gov.co)**

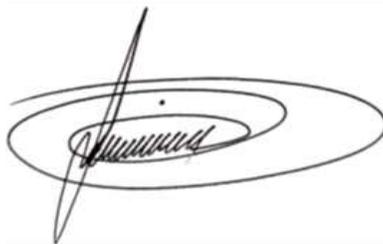
D. Cuestión final

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y la T.P. No. 258.462 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a ella conferido por Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional (Documento electrónico: 12ContestaFomag.pdf p. 25 a 50)

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y la T.P. No. 256.137 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a ella sustituido. (Documento electrónico: 12ContestaFomag.pdf p. 18 a 20)

SE RECONOCE personería jurídica al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053.769.738 y la T.P. No. 186.376 del C.S de la Judicatura para representar los intereses del Departamento de Caldas, en los términos y para los fines del poder a él otorgado. (Documento electrónico: 14ContestaDptoCaldas.pdf Pág. 14 a 19)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp or seal. The signature is fluid and cursive.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ**